

TÍTULO QUINTO

De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo 332

Capítulo I. De la responsabilidad en los funcionarios
que conozcan del amparo 332

Capítulo II. De la responsabilidad de las autoridades 348

Capítulo III. De la responsabilidad de las partes 355

ORIGINAL

TÍTULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO

CAPÍTULO I

De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo

Artículo 198

Los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados del Distrito y de los Territorios Federales, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos ya en las sentencias en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este Capítulo.

1919

CAPÍTULO III

De la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica

Artículo 151

Los Jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo y en los recursos de súplica, por los delitos que cometan, ya en la substanciación, ya en las sentencias, en los términos que lo definen y castigan el Código Penal del Distrito Federal y Territorios y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo en los casos que tiene previstos.

1919

Artículo 158

La infracción de los artículos de esta ley que no tenga pena señalada, se castigará en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 159

Para la impresión de las penas a que este capítulo se refiere se observarán los preceptos establecidos en la ley a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 165

Las simples faltas en que incurren las autoridades responsables, en materias de amparos o recursos de súplica serán castigados por la Suprema Corte de Justicia o los Jueces de Distrito, en sus respectivos casos, con las correcciones disciplinarias de extrañamiento, apercibimiento o multa de cinco a cincuenta pesos.

1908

Artículo 770

El auto del juez desechando una demanda por falta de los requisitos que señala esta sección, deberá precisamente expresar cuáles son esos requisitos omitidos, a fin de que la parte pueda subsanarlos dentro del término hábil. El juez que no cumpla con esta prevención, quedará sometido a la corrección disciplinaria que le imponga la Suprema Corte al revisar el auto relativo.

SECCIÓN XIII

De la responsabilidad en los juicios de amparo

Artículo 789

Los jueces de distrito son responsables en los juicios de amparo, por los delitos que cometan ya en la substanciación, ya en las sentencias de estos juicios, en los términos que lo define y castiga el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, al tratar de la responsabilidad de funcionarios públicos y este capítulo en los casos que tiene previstos.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia serán responsables cuando infrinjan la presente ley, en los términos de la reglamentaria de 3 de Noviembre de 1870.

Artículo 796

La infracción de los artículos de este capítulo que no tenga pena señalada, se castigará por medio de las siguientes correcciones disciplinarias impuestas por la Suprema Corte de Justicia:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 5 hasta 500 pesos;

III. Suspensión de empleo desde tres hasta treinta días.

Los funcionarios que deban ser enjuiciados por delitos cometidos en materia de amparo, serán juzgados por el tribunal competente en los términos que para los demás casos de responsabilidad determinan las leyes; pero solamente podrá procederse contra ellos por consignación de la Suprema Corte.

1897

Artículo 757

Los Jueces de Distrito darán aviso semanariamente a la Suprema Corte, de los juicios de amparo que se hayan iniciado y del estado que guarden los juicios pendientes.

La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los Jueces y promotores por demoras en el despacho.

Artículo 838

La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Artículo 839

El Juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, o que sobresea en los que deba fallar, será suspendido de su empleo de uno a seis meses.

Artículo 841

El que prorrogue los plazos de esta ley, o no los observe en la substanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Artículo 842

El Promotor Fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 756 y 793, quedará suspenso en su empleo, de uno a seis meses.

Artículo 844

La reincidencia en el delito a que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Artículo 845

Los Ministros de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que ha-

gan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal, castigado en el Código Penal.

Artículo 846

Los Tribunales de circuito juzgarán en primera instancia a los Jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las Salas de la Corte, según este Código. Pero esos Tribunales no pueden abrir causa a ningún Juez, sino después de que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 823.

Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Artículo 847

Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que ha lugar a proceder contra el Juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce o confirme el Magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

Artículo 848

La Corte no consignará a los Jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión.

Artículo 849

Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los Jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables en la misma sentencia las penas disciplinarias que crea justas, conforme al capítulo XLVII, título I, de este libro.

1882

CAPÍTULO X

De la responsabilidad en los juicios de amparo

Artículo 63

Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Artículo 71

El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, o que sobreseca en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno a seis meses.

Artículo 73

El que prorrogue los plazos de esta ley, o no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Artículo 74

El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno a seis meses.

Artículo 76

La reincidencia en el delito a que se impone la suspensión del empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Artículo 77

Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno, u otro motivo criminal castigado en el Código Penal.

Artículo 78

Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia a los jueces de distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las salas de la corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa a ningún juez, sino después que la corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la corte para los efectos de este artículo.

Artículo 79

Luego que el tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar a proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la corte puede declarar la suspensión provisional, para que la alce o confirme el magistrado de circuito, según los méritos de la causa.

Artículo 80

La corte no consignará a los jueces de distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.

Artículo 81

Si al revisar la corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Artículo 82

Los magistrados de la suprema corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el gran jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitución.

1869

CAPÍTULO IV

Sentencia en última instancia y su ejecución

Artículo 15

La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 días contados de igual manera; revocando o confirmando, o modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del art. 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Artículo 17

Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella sólo podrá exigirse la responsabilidad a los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga a la Constitución.

Artículo 30

Las penas que se aplicarán a los jueces de distrito y a los magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un juez de distrito, por sólo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

VIGENTE

Artículo 199

El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

ORIGINAL

Artículo 199

El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a los artículos 213 y 214 del Código Penal.

Si la ejecución no se llevare a efecto, por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señala el artículo 225 del mismo Código.

1919

Artículo 152

El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condena a muerte o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos, si la procedencia de la

suspensión fuere notoria y no se hubiere decretado por negligencia o descuido, el Juez será castigado con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión, destituido de su empleo e inhabilitado para obtener otro en el ramo judicial por el término de la ley.

1908

Artículo 790

El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condena-
ción a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de
uno a seis años de prisión. Si la procedencia de la suspensión fuere notoria
y no se hubiere decretado por negligencia o descuido, el juez podrá ser
suspendido en su empleo por un término que no excederá de seis meses.

1897

SECCIÓN X

De la responsabilidad en los juicios de amparo

Artículo 834

El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condena-
ción a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de
uno a seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión pro-
ceda y no se decrete, el Juez, si obró dolosamente, será destituido de su
empleo, y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años; si la sus-
pensión no se hizo sólo por falta de instrucción o por descuido, el Juez
quedará suspenso de su empleo por un año.

1882

Artículo 65

El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condena-
ción a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de
uno a seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión pro-
ceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su
empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años: si la suspen-
sión no se hizo sólo por falta de instrucción o por descuido, el juez quedará
suspenso de su empleo por un año.

Artículo 18

Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

VIGENTE

Artículo 200

Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no le concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

ORIGINAL

Artículo 200

Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito o autoridad que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el artículo 225 del Código Penal.

1919

Artículo 152

El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condena a muerte o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y no se hubiere decretado por negligencia o descuido, el Juez será castigado con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión, destituido de su empleo e inhabilitado para obtener otro en el ramo judicial por el término de la ley.

1908

Artículo 791

El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con pena privativa de libertad, de tres meses a un año; si ha obrado únicamente por negligencia o descuido, podrá ser suspenso en su empleo por un término que no exceda de seis meses.

1897

Artículo 835

El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años; si ha obrado únicamente por ignorancia o descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

1882

Artículo 65

El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condena- ción a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión pro- ceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años; si la suspen- sión no se hizo sólo por falta de instrucción o por descuido, el juez que- dará suspenso de su empleo por un año.

VIGENTE

Artículo 201

La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igual- mente al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquie- ra de los casos siguientes:

I. Cuando excarcele al quejoso, contra lo prevenido en las disposicio- nes aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcela- ción se cometiére otro delito;

II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca malicio- samente o por negligencia la administración de justicia;

III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;

IV. Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ellas se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.

ORIGINAL

Artículo 201

La sanción señalada en el artículo 255 del Código Penal se aplicará al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con la excarcelación se cometiere otro delito;

II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte, se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;

IV. Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter de provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.

1919

Artículo 153

El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con pena de uno o dos años de prisión; si ha obrado únicamente por negligencia o descuido, será destituido de su empleo y castigado con una pena de seis meses de arresto a un año de prisión.

Artículo 154

El Juez que excarcele a un preso en contra de lo prevenido en el artículo 61, será destituido de su empleo y castigado con una pena de seis meses de arresto. Si de las diligencias aparece que con el hecho expresado cometió algún otro delito, sufrirá, además, las penas que para el caso designe el Código Penal.

Artículo 155

El Juez que no dé curso oportuno a las peticiones que por su conducto puedan hacerse a la Suprema Corte, según las disposiciones de esta ley, será castigado con multa de diez a quinientos pesos, o arresto de seis a once meses, o una y otra, según la gravedad del caso.

1908

Artículo 792

El juez que excarcele a un preso en contra de lo prevenido en el artículo 718, será destituido de su empleo. Si de las diligencias del proceso aparece que con el hecho expresado cometió algún otro delito, sufrirá, además, las penas que para él designe el Código Penal.

Artículo 793

El juez que no dé curso oportuno a la petición de que hablan los artículos 724, 725, 783 y 784, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso en su empleo por un término que no exceda de tres meses.

1897

Artículo 836

El Juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 789, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado o algún otro penado por las leyes, sufrirá, además, las penas que designa el Código Penal.

Artículo 837

El Juez que no dé curso a la petición de que hablan los artículos 794, 795 y 832, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

1882

Artículo 64

Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

- I. El decretar o no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.**
- II. El no dar curso a la petición con el respectivo informe, según los arts. 17 y 52 de esta ley.**

III. El conceder o negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la suprema corte en los plazos que fija la ley, o ejecutarla en términos que amplíe o restrinja sus efectos.

VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.

Artículo 66

El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia o descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Artículo 68

El juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado o algún otro penado por las leyes, sufrirán además las penas que para ellos designa el Código Penal.

Artículo 69

El juez que no dé curso a la petición de que hablan los arts. 17 y 52, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Artículo 70

La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la suprema corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Artículo 17

Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la suprema corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad

en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, según lo determina el art. 39. El recurso en que se pida la revisión se elevará a la corte, por conducto del juez, quien está obligado a remitirlo con su informe por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente a la corte, por la vía más violenta.

1869

Artículo 6

Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo I de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

VIGENTE

Artículo 202

La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.

ORIGINAL

Artículo 202

La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputable a los jueces de Distrito o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigará con arreglo al artículo 213 del Código Penal.

1919

Artículo 156

La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al Juez de Distrito, se castigará con multa de diez a quinientos pesos y pena privativa de la libertad de seis meses de arresto a dos años de prisión.

1908

Artículo 794

La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al juez de distrito, se castigará con suspensión de empleo de uno a tres meses, que-

dando, además, el juez obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado y conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

1897

Artículo 840

La inexecución de las sentencias de la Corte se castigará con la suspensión de empleo del Juez, de uno a seis meses, quedando, además, éste obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

1882

Artículo 72

La inexecución de las sentencias de la corte, se castigará con la suspensión de empleo del juez, de uno a seis meses, quedando además éste, obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Artículo 64

Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar o no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso a la petición con el respectivo informe, según los arts. 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder o negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la suprema corte en los plazos que fija la ley, o ejecutarle en términos que amplíe o restrinja sus efectos.

VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.

VIGENTE

Artículo 203

La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causas de responsabilidad, importa la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público por un término hasta de cinco años.

ORIGINAL

Artículo 203

La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad, importa la destitución de empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años.

1919

Artículo 157

La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad establecida en los artículos anteriores, importa la destitución del empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial o en el Ministerio Público por cinco años.

1908

Artículo 795

La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación del sueldo por el tiempo respectivo.

1897

Artículo 843

La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

1882

Artículo 75

La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

VIGENTE

CAPÍTULO II

De la responsabilidad de las autoridades

Artículo 204

Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad

o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionados en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que llevan a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

ORIGINAL

CAPÍTULO II

De la responsabilidad de las autoridades

Artículo 204

Las autoridades responsables que en el juicio de amparo, o en el de incidente de suspensión, rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán castigados en los términos de la fracción V del artículo 247 del Código Penal.

VIGENTE

Artículo 205

La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.

ORIGINAL

Artículo 205

La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada conforme al artículo 213 del Código Penal, en relación con la fracción IV del 214 del propio ordenamiento.

VIGENTE

Artículo 206

La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Có-

digo Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

ORIGINAL

Artículo 206

La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será castigada con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

La misma sanción se aplicará cuando deba tenerse por hecha la notificación de la suspensión, en los términos del artículo 33 de esta ley, si llegare a ejecutarse el acto reclamado.

1919

Artículo 160

La autoridad responsable que no obedezca la orden de suspensión del acto reclamado, con los casos de condenación a muerte o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, será destituida de su empleo y castigada con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos, la falta de ejecución de la suspensión del acto, se impondrá, además de la destitución del empleo, la pena de arresto mayor.

1869

Artículo 7

Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

Artículo 22

Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

VIGENTE

Artículo 207

Si la autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

ORIGINAL

Artículo 207

La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será castigada con la sanción que fija el artículo 225 del Código Penal.

1919

Artículo 161

La autoridad que admita para la suspensión del acto reclamado, una fianza que resulta ilusoria o insuficiente, sufrirá la pena de arresto mayor, sin perjuicio de la responsabilidad civil, en los términos de la regla X del artículo 107 constitucional.

VIGENTE

Artículo 208

Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

ORIGINAL

Artículo 208

Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la

autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal.

Si apareciere cometido otro delito, el juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

1919

Artículo 162

Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 160, se le impondrán las penas allí establecidas. En los demás casos se aplicarán las penas de destitución y de arresto mayor o menor, según la gravedad y demás circunstancias del caso.

Artículo 163

Siempre que al dictarse una sentencia de amparo, aparezca que hay violación de garantías y que dicha violación constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada al Tribunal competente, por la Suprema Corte de Justicia.

VIGENTE

Artículo 209

Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.

ORIGINAL

Artículo 209

Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo, será castigada con la sanción prevista por el artículo 225, en relación con el 227 del Código Penal.

1919

Artículo 164

Fuera de los casos especificados en los artículos que anteceden, siempre que cualquiera autoridad responsable se resista a cumplimentar los mandatos de los Jueces de Distrito o de la Suprema Corte de Justicia, dictados con arreglo a la presente ley, sufrirá la pena de destitución de empleo y una multa de diez a quinientos pesos.

1869

Artículo 21

Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiere jurisdicción sobre él para gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitución, dará cuenta al congreso federal.

VIGENTE

Artículo 210

Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

ORIGINAL

Artículo 210

Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

1919

Artículo 163

Siempre que al dictarse una sentencia de amparo, aparezca que hay violación de garantías y que dicha violación constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada al Tribunal competente, por la Suprema Corte de Justicia.

1908

Artículo 758

Siempre que al revisarse las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte, al tribunal competente.

1897

Artículo 823

Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte de Justicia al Tribunal competente.

1882

Artículo 83

La responsabilidad en el orden civil o criminal a que dé lugar la ley o acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo a las leyes vigentes.

Artículo 51

En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones.

1869

Artículo 21

Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiere jurisdicción sobre él para gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitución, dará cuenta al congreso federal.

1861

Artículo 12

La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

VIGENTE

CAPÍTULO III

De la responsabilidad de las partes

Artículo 211

Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

VIGENTE

LIBRO SEGUNDO

DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 212

Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su